

Núm 415. Martes 8 de Enero de 1839. 8 cuartos.

Se publica este periódico los  
Martes y Sábados de cada semana,  
y el precio de suscripciones es el de  
6 rs. al mes para esta ciudad, lle-  
vado á las casas, y fuera franqueado  
franco de porte. Las justicias pa-  
gan 6 rs. y 25 mrs. por cada tri-  
mestre. — No se admite en la redac-  
ción ninguna clase de correspon-  
dencia que no venga franqueada.



## BOLETIN OFICIAL

### DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

#### ARTICULO DE OFICIO

En la Gaceta de 1º del actual número 1508 se halla inserta la Real orden que sigue.

Ministerio de la Gobernación de la Península.— Primera sección.— Circular.— Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernación de la Península, en 14 de Septiembre último, la Real orden siguiente.

Al director general de Rentas Unidas dice con esta fecha el Señor Ministro de Hacienda lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la exposición de la Diputación provincial de Zaragoza, y que en 3 de Julio último dirigió á este Ministerio el de la Gobernación de la Península, en solicitud de que se admitan en pago de la contribución extraordinaria de guerra 410.628 rs. invertidos en la fortificación de aquella capital y otras atenciones militares, y S. M., conformándose con el dictámen de esa Delegación General, se ha dignado resolver que conforme al mandado en los artículos 35 y 36 de la ley de 30 de Junio último, se adjítan a cada pueblo las sumas que con cartas de pago de las oficinas del ejército se acrediten en las de Rentas habéndose adelantado para el indicado objeto.

Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación de la Península, para su inteliçencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1838.— El Subsecretario, Juan Felipe Martínez.— Sr. jefe político de...

Y se hace notorio por medio del Boletín oficial para intelijencia de los pueblos de esta provincia y efectos oportunos. Zamora 7 de Enero de 1839.— Antonio Golfin.

En la redacción se han recibido el 7 de diciembre y el 10 de enero de 1839, de don José María de la Torre, de la calle Sayago, 11, de Zamora, y de don Pedro Blanco Bobo, de la calle Malcoccinado, 3, de Puebla de Lillo, la siguiente correspondencia:

**Eneargados de cobrar las suscripciones**

en la provincia de Zamora.

**La Redacción calle Sayago, 11, de Zamora.**

**La Redacción calle Toro, 3, de Puebla de Lillo.**

**Zamora.**

**Alcanices.**

**Benavente.**

**Puebla.**

**D. Eugenio de Barros.**

**D. Pedro Blanco Bobo.**

**D. Venancio Laza.**

CIRCULAR.— Habiéndose fugado en el mes de Noviembre último de la casa de sus Padres, residentes en la dehesa titulada Salamedia, el joven Francisco Tejero hijo de Marcos y de Teresa Ganáme, naturales de Perilla de Castro, prevengo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia practiquen las más eficaces diligencias para descubrir el paradero de dicho joven, cuyas señas personales se estampán á continuación; y en el caso de ser habido lo remitan por trámites de Justicia á disposición de este Gobierno político.

#### Señas de Francisco Tejero

Edad, de 11 á 12 años: estatura, muy corta: color, moreno: ojos, pardos: hoyoso de viruelas.

Zamora 7 de Enero de 1839.— Antonio Golfin.

#### GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE ZAMORA y Comandancia general de su Provincia.

El Escmo. Sr. General segundo Cabo de Castilla la vieja en 14 del actual me dice lo que sigue:

Escmo. Sr.: El Escmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo siguiente. — Su Majestad la REINA Gobernadora ha observado con particular satisfacción en las revisiones que ha pasado al cuerpo del ejército de reserva de Andalucía la brillantez y el excelente pie de organización y disciplina de estas tropas que tan rápida como hábilmente ha sido reunir y utilizar su benemerito comandante jefe el mariscal de campo Don Ramón María Narvaes, y de cuyos primeros servicios ha sido fruto la pacificación de la Mancha, devastada por tanto tiempo casi sin un solo fusil y sin una bala herida entre si.

impunemente por las hordas rebeldes. Este resultado, que S. M. aprecia en todo su valor, ha comprobado la importancia y trascendencia de un cuerpo de tropas central que así asegure la paz y el orden público en las provincias adonde no ha cundido el fuego de la insurrección, como privé al enemigo hasta de las esperanzas de realizar las incursiones que han emprendido varias veces, si bien afortunadamente sin el éxito de que en su regañad se lisonjeaban. Las consecuencias ventajosas de la formación de un cuerpo de esa especie estaban muy de ante mano previstas por S. M.; pero circunstancias que no es del caso enumerar, habían impedido absolutamente su ejecución hasta que pudo realizarse el interesante ensayo que ofrece en el dia el referido cuerpo de reserva. En tales circunstancias no ha podido menos S. M. de admitir con suma complacencia una luminosa memoria presentada por el citado mariscal de campo D. Ramon Narvaez, reducida á proponer en perfecta conformidad con las constantes miras del Gobierno el aumento del cuerpo de reserva hasta el número de 40,000 hombres. El indicado documento fue examinado con la madurez que requería por el consejo de Señores Ministros con asistencia de varios generales que S. M. designó expresamente con este objeto; y habiendo sido unánime la adhesión á las ideas presentadas por el general Narvaez, se ha dignado S. M. aprobar que desde luego se lleve á efecto la formación del enunciado ejército de reserva, con arreglo á las bases contenidas en la expresa memoria, confiando S. M. esta operación en calidad de jefe en jefe al mismo mariscal de campo D. Ramon María Narvaez, de cuyo celo, acierto y energía en la formación y mando de la reserva actual se halla S. M. completamente satisfecha, complaciéndose en darle esta nueva muestra de su aprecio. En su consecuencia ha tenido á bien S. M. resolver lo siguiente:

1º. Se procederá desde luego á la organización de un ejército de reserva de 40,000 hombres, de los cuales 2,000 serán de caballería, contando con las tropas de ambas armas de que hoy consta la reserva actual, y situándose para su formación los nuevos cuerpos en las provincias meridionales de la península, la Mancha y Castilla la Nueva, según S. M. lo disponga.

2º. El inspector de infantería procederá sin pérdida alguna de tiempo á formar los cuartos batallones de los regimientos de línea y los terceros de los ligeros, empezando por éstos y siguiendo por los primeros, hasta el numero necesario para embasar la fuerza designada al ejército de reserva, y al efecto propondrá á S. M. el ascenso que resulte de esta formación para que los ejércitos de operaciones no se resientan de la falta de jefes, oficiales, sargentos y cabos.

3º. Las vacantes de subtenientes se cubrirán la mitad por las clases de cadetes y sargentos, y la otra mitad servirá para dar colocación á los ofi-

ciales de la Guardia nacional y á los jóvenes que tengan dos años de estudios en universidades u otros establecimientos académicos; dirigiendo los unos y los otros las instancias documentadas al jeneral encargado de la organización del ejército, quien las examinará para hacer las propuestas á S. M.

4º. Se organizarán el segundo batallón del cuarto regimiento de la Guardia real de infantería y el segundo batallón del segundo regimiento de la Guardia provincial, nombrando los comandantes generales respectivos los cuadros de ellos, y haciendo las propuestas convenientes, á fin de que estos cuerpos, cuyos servicios en la actual lucha han añadido nuevos títulos gloriosos á los que siempre han distinguido esta institucion, vuelvan al grado de esplendor y fuerza física de que han constado.

5º. Los oficiales de milicias que se consideren acreedores á servir en los nuevos batallones de infantería que se crean, podrán solicitarlo á S. M.: y los que en vista de sus merecimientos alcancen esta gracia, se pondrán á las órdenes del jeneral en jefe del ejército de reserva para que los coloque en las vacantes de los que destinados por el inspector á la formación de los cuadros no hayan verificado su presentacion en ellos por enfermedad, muerte u otras causas que puedan ocurrir.

6º. Se organizará asimismo un regimiento de caballería, cuyo cuadro formará el inspector del armero, haciendo para ello la promoción necesaria.

7º. Se autoriza al jeneral en jefe de este ejército para la organización de un regimiento ligero franco de caballería, proponiendo á los jefes y oficiales de los cuerpos de la misma clase que hay en las diferentes provincias, á los oficiales de la Guardia nacional y á los jóvenes que por sus estudios, buena conducta y brillantes disposiciones conceptúe dignos de esta gracia.

8º. S. M. quiere que del modo mas terminante y efectivo procuren las autoridades militares la presentación en los depósitos de quintos de todos los que no lo hayan verificado; que recojan á los desertores y á los que habiéndoles tocado la suerte de soldados estén cometiendo el vergonzoso delito de prófugos, castigando pronto y con todo el rigor de la ordenanza á los que estando en los casos referidos, no se presenten en un tiempo que se prefijará.

9º. Con el fin de llenar los cuadros de los batallones de nueva creación que han de componer el ejército de reserva, y reemplazar las bajas que tengan los cuerpos destinados á los de operaciones, se anticipará la quinta correspondiente al año próximo de 1839 en el numero que se juzgue necesario; debiendo esta verificarse inmediatamente y en el menor tiempo posible, por la urgencia de las circunstancias, supuesto que el artículo 2º se dice que se proceda desde luego á la formación de los batallones en que han de ingresar estos nuevos reemplazos.

10. Cada caja de provincia, al recibir los quintos de los pueblos de la misma, deberá percibir de los ayuntamientos correspondientes 300 rs. por cada hombre que entreguen, con objeto de pagar el vestuario que se les haga; y el Gobierno de S. M. meditará los arbitrios que haya de proponer á las Cortes para reintegrar dichas cantidades á los pueblos que las hayan adelantado.

11. Se nombrará por el Gobierno una comisión para intervenir en la construcción del vestuario.

12. Se autoriza á la misma comisión para hacer las contratas con conocimiento del jeneral del ejército, del intendente y del jefe del estado mayor del mismo; y a fin de que no se toquen dificultades para su realización por desconfiar sobre el pago de ellas, se depositara en el banco nacional de San Fernando todas las cantidades recibidas por los pueblos y de que trata el art. 10. El Secretario del Despacho de Hacienda dispondrá que las tesorerías de las provincias de Andalucía, la de Ciudad-Real, Toledo, Albacete y Murcia steagan á disposición del jeneral en jefe y Junta de vestuario las cantidades que corresponden á la gratificación de primera puesta de los quintos que ingresen en la reserva, detallándose á cada tesorería de las expresadas la cantidad con que ha de contribuir; y el jeneral en jefe con presencia de este detalle jurará contra las mismas las cantidades que necesite, cuyas libranzas remitidas por los tesoreros al tesoro nacional serán reintegradas por el banco de San Fernando en proporción que vayan ingresando en él las sumas que adelantan los pueblos para dicho objeto.

13. Queda á disposición del jeneral en jefe el armamento que hubiere en los depósitos de los distritos que ocupen sus tropas, y el Gobierno dictará las medidas que juzgue conducentes para completar el necesario, no solo al expresado ejército, sino tambien al total de la quinta que debe ejecutarse.

14. Asimismo se proporcionará á este Ejército el número de caballos que necesita para completar los señalados, y tambien las monturas y equipo de caballeria que necesite, debiendo nombrar el jeneral en jefe una junta de personas inteligentes para la admision de los referidos caballos y efectos.

15. Como en la práctica de estas determinaciones ocurrirá vencer dificultades, y se verificarán casos que no es posible prever por las circunstancias en que nos encontramos, se autoriza al jeneral en jefe del ejército para que tome cuentas determinaciones crea conducentes, en la inteligencia de que serán aprobadas por S. M., pues que la Reina y su Gobierno lo que quieren es que la organización se verifique bien y en el menor tiempo posible.

16. Queda autorizado el jeneral en jefe para transijir con los capitanes generales cualquiera duda, obstáculo ó inconveniente que se ofrezca en la organización, prevaleciendo en todo caso el dictámen del jeneral en jefe hasta que S. M. acuerde lo conveniente.

17. Finalmente se autoriza al mismo jeneral en

jefe para establecer una academia de jóvenes que gozarán el haber del soldado, y la racion de pan, para sacar de ella oficiales, sargentos y cabos segun la aplicación, capacidad y circunstancias de cada uno de los alumnos.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligen-  
cia, siendo la voluntad de S. M. que V. emplee to-  
do su celo y enerja para facilitar, en cuanto se  
halle en los límites de su autoridad, la mas pronta  
y puntual ejecucion de las precedentes disposiciones,  
cuya importancia y ventajas ulteriores son evidentes:  
—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de  
Octubre de 1838.—Hubert.

—Lo transcribo á V. E. con inclusion del Bando que en inconformidad á lo prevenido en el artículo 8.º he tenido por conveniente dictar el que hará V. E. publicar con arreglo á Ordenanza, y circularlo en el Boletín oficial de esa provincia, para los fines que en el mismo se previenen.

—Lo traslado á V. para que lo inserte en el Período-  
dico oficial de la provincia, y tambien el contenido del  
Bando referido de que acompaña un ejemplar á los efectos  
que se encargan. Dios guarde á V. muchos años.  
Zamora 21 de Noviembre de 1838.—Nicolás de Istidro.  
—Señor Ediator del Boletín oficial de esta provincia de  
Zamora.

**DON MANUEL DE LATRE, CABALLERO GRAN**  
Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III, de  
la Nacional de San Fernando, y de cuarta clase de  
la misma; Caballero de la de San Hermenegildo y  
condecorado con otras de distincion por acciones  
de guerra; Teniente Jeneral de los Ejércitos Na-  
cionales; Capitan Jeneral de Castilla la Vieja, e  
Inspector de los Cuerpos Francos de la misma, ect.  
ect.

En consecuencia del artículo 8.º del Real de-  
creto de 23 de Octubre último, por el cual se ha ser-  
vido S. M. mandar que las Autoridades militares fi-  
jen término para la presentacion de desertores y pró-  
fugos de las últimas quintas, y que á los que no lo  
verifiquen y sean aprehendidos se les imponga todo  
el rigor de la Ordenanza, y teniendo presente la au-  
torizacion especial que S. M. se dignó concederme  
por otro decreto de 6 de Enero último, he venido en  
ordenar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Señalo el plazo improrrogable de  
quince dias para que se presenten á los Comandantes  
jenerales y de las armas mas inmediatos todos los  
desertores de cualquiera Cuerpo, sea cual fuere su  
denominacion; y los prófugos de las quintas de 50,  
100 y 40 mil hombres.

**Art. 2º** Los desertores de los cuerpos que no  
pertenezcan al Ejército del Norte, y los de las Ca-  
jas de Quintos, que pasado dicho término fuesen  
aprehendidos por las partidas del Ejército que desti-  
narán al efecto los Comandantes jenerales, ó por las  
Justicias de los Pueblos, serán juzgados sumariamente  
y sufrirán la pena de ser pasados por las armas,  
en cuálquiera número que sean, como desertores en  
campaña, conforme á lo prevenido en el artículo 1.º  
de la Ordenanza de 30 de Mayo de 1815; y los pró-  
fugos de las quintas la de cuatro años de recargo  
sobre su empeño.

**Art. 3º** Los desertores de los Cuerpos del E-

jército del Norte que se presentasen en el término prefijado serán remitidos con recomendación al Excmo. Señor Jeneral en Jefe Conde de Luchana, por si tiene á bien aplicarles los efectos de indulto que concedo en el artículo 1.<sup>º</sup>, segun y con arreglo á las prevenciones que anteriormente tienen dictadas; y los que fueren aprehendidos despues del plazo, le serán tambien dirigidos con toda seguridad para que sufran la pena que por sus Bandos les tiene impuesta.

Art. 4.<sup>º</sup> Todos los individuos de que trata el artículo 1.<sup>º</sup> que desde la publicacion de este Bando al frente de sus respectivos Cuerpos, y con las formalidades de Ordenanza, cometieren el feo delito de desercion y fuesen aprehendidos pasado el límite que señala el artículo siguiente, serán castigados con todo el rigor de la misma Ordenanza, y sufrirán de consiguiente la pena de la vida que la misma Ordenanza establece á aquellos que fuesen convencidos de que verificaban su desercion al enemigo.

Art. 5.<sup>º</sup> Las garniciones de Plazas de guerra del distrito y puntos fortificados del mismo se considerarán como dependientes de las tropas que operan en campaña, y bajo este concepto los que desertaren en lo sucesivo de cualquiera punto ó partida que dependa de ellos sufrirán la pena que previene la Ordenanza; y declaro que para consumar este delito bastará haber sido aprehendido á media legua de dichas plazas, sirviendo este mismo límite para los demás puntos ó cantones en que se hallen las tropas, y para lo cual los Comandantes de plazas ó puntos fortificados marcarán dichos límites á sus respectivas garniciones á fin de que no pueda alegarse ignorancia.

Art. 6.<sup>º</sup> Las Justicias de los pueblos, incluso el Secretario, los padres de los prófugos y desertores, y los Curas Párocos, que teniendo noticia de algun desertor, no procediesen ó hiciesen proceder inmediatamente á su prisión y presentación en la Capital, incurrirán en la pena de encubridores, y auxiliadores, y serán juzgados con arreglo á Ordenanza imponiéndoles la multa de 500 á 2,000 ducados mancomunadamente, segun la parte que resulte contra ellos, con aplicación á los gastos de guerra, que deberán ingresar en la Pagaduría militar del Ejército, sin perjuicio de las demás penas en que puedan incurrir como tales criminales, todo conforme á lo prevenido en el Real decreto de 6 de Enero último.

Art. 7.<sup>º</sup> Los dueños de Cortijos, Caseríos, Huertas, Molinos ó cualesquiera establecimiento rústico que abriguen desertores ó prófugos, sufrirán la multa de 200 ducados y las demás penas en que puedan incurrir como encubridores y auxiliares.

Art. 8.<sup>º</sup> Las mismas Autoridades de los pueblos donde hubiese desertores que no puedan ser aprehendidos por sus circunstancias particulares, darán conocimiento de ello al Comandante Jeneral en el término de tercero dia de la publicacion de este Bando, quedando obligadas á practicar las diligencias mas eficaces para conseguir su captura y remesa al Comandante militar mas inmediato,

Art. 9.<sup>º</sup> Las personas particulares que capturen algun desertor y lo presenten, recibirán en premio la gratificación de ochenta reales, señalada para estos casos por Real orden de 24 de Noviembre de 1832; y si resultase que por parte de la Autoridad del punto donde se verifique la prisión si hubiese procedido con tivieza ó malicia en este interesante servicio, haciéndose acreedor á las penas impuestas en el

artículo 6.<sup>º</sup>, se aumentará la gratificación hasta mil reales, que se satisfarán de su condena.

Art. 10. Las Justicias y Ayuntamientos remitirán testimonio á los respectivos Comandantes Jenerales de Provincia de la publicacion de este Bando al siguiente dia de haber recibido el Boletín oficial en que se inserte, y cuidarán de que esté expuesto al público en todos los parajes de costumbre durante los quince dias que señalo de término.

Por tanto mando á todas las Autoridades, así militares como civiles, hagan cumplir todas las disposiciones del presente; debiendo leerse á las tropas y á los quintos en las Cajas por espacio de tres dias con las formalidades de Ordenanza.—Valladolid 14 de Noviembre de 1838.—P. I. D. E. S.—Don Manuel de Latre.—El Jeneral 2.<sup>º</sup> Cabo,—José María Colubi.—Manuel Diez Carabilla.—Secretario.

#### ALCANCE AL ARTICULO OFICIAL.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos Constitucionales correspondientes á los partidos judiciales de Bermillo de Sayago, Toro y el de esta Capital, concurrirán desde el dia 20 al 31 del presente mes á la Sección de Contabilidad de este Gobierno Político, con el fin de recibir los documentos necesarios del ramo de protección para surtir en el corriente año á los vecinos de los suyos respectivos; cuidando antes de recojer de sus antecesores el papel sobrante de retribución y gratis de todas clases que quedase como existencia en sus pueblos en fin del año ultimo, el cual han de presentar sin falta en dicha Sección al tiempo de recibir los pertenecientes á este año.

Zamora 7 de Enero de 1839.—Antonio

Golfin.

#### ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Andavías, su Vecindario es el de 58 á 60 vecinos los que contribuyen con una fanega de pan mediado al año por cada uno y lo que ahora se dispone de trato, contando ademas el aspirante con los pueblos anejos.

Sé admiten solicitudes hasta el dia 23 del corriente las que se dirigirán á el Ayuntamiento francas de porte.

Imp. de D. JUAN VALLECILLO E HIJOS